



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2019 00185 00  
**DEMANDANTE** : HÉCTOR HERNÁN VALERO ROJAS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE LEJANÍAS  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Precisar la parte activa, en razón a que en el presente caso lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, en el que únicamente se menciona al señor Héctor Hernán Valero Rojas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. Proceda a precisar la parte demandada, en tanto se enuncia en el introductorio de la demanda como tal a la Nación – Alcaldía de Lejanías, siendo éstas, dos personas jurídicas diferentes, la una de orden nacional y la otra de orden municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Se enuncie expresamente las normas violadas en los términos normados en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., precisando al respecto que no se requiere la transcripción de los contenidos normativos, debiendo señalarse también expresamente el régimen aplicable al demandante. Seguidamente se ha de explicar el concepto de su violación, es decir, se indicarán las razones por las cuales el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo por parte del operador judicial, enunciando y desarrollando las causales de anulación señaladas en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 de la misma codificación.
4. Se determine la cuantía en debida forma, precisando y detallando la razón de los valores calculados, el resultado de dichos cálculos y las fechas de reclamación de las mismas, tal como lo regula el numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en armonía con lo normado en el artículo 157 de la misma codificación.
5. Se proceda a corregir el poder especial, por cuanto en el escrito de la demanda, se solicita la nulidad de la Resolución N° 120 del 27 de marzo de 2019; y en el memorial poder, se otorga únicamente para que se indemnice y repare por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados, con la expedición de la resolución antes referida, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A., so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora, para que allegue la subsanación de la demanda en original y en medio magnético (CD) en formato PDF debidamente firmada, que no supere 2 MB, conforme a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7, en concordancia con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., y deberá arrimar copias de los traslados, para la notificación al Ministerio Público y la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

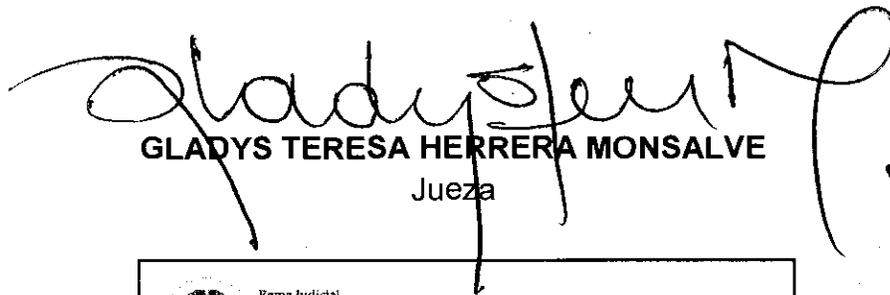
### **RESUELVE:**

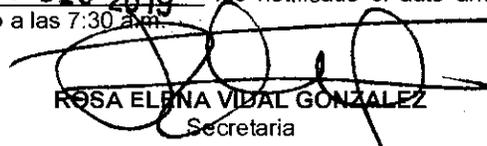
**PRIMERO.** Inadmitir la demanda presentada por los señores Héctor Hernán Valero Rojas y Sandra Mayerly Rondón Vargas en contra del Municipio de Lejanías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

**TERCERO.** Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la subsanación de la demanda en original y en medio magnético (CD) en formato PDF debidamente firmada, que no supere 2 MB, y arrimar copias de los traslados, para la notificación al Ministerio Público y la demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <hr/> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>Por notación en el estado electrónico N° <u>055</u> de fecha <u>09 Dic 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p> <b>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ</b> Secretaria</p>
---